

28404

**RESOLUCION de 23 de octubre de 1981, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se autoriza a la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «General Sanjurjo», de Valencia, a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos.**

Ilmo. Sr.: Por el Director de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «General Sanjurjo», de Valencia, se ha presentado solicitud de autorización para, mediante la instalación de un Banco de Ojos en la misma, poder obtener, preparar y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 428/1980, de 22 de febrero, y Orden ministerial de 15 de abril de 1981.

De la información practicada se desprende que este Centro hospitalario figura en el Catálogo Nacional de Hospitales, en la provincia de Valencia, con el número 5, con la denominación de «Residencia Sanitaria General Sanjurjo», ubicado en Juan de Garay, sin número, con 460 camas, clasificación general de ámbito regional y nivel asistencial A.

Por otra parte, se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos necesarios, según se desprende del examen de la documentación exigida por los Servicios Técnicos del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, habiendo sido informada la Comisión Asesora de Trasplantes de Organos.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria, y al amparo de la facultad concedida en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 15 de abril de 1981, esta Secretaría de Estado para la Sanidad ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «General Sanjurjo», de Valencia, a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, en la forma que se indica en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la resolución referida.

Segundo.—Poseer un equipo móvil, al objeto de realizar las extracciones en el lugar del fallecimiento, según se expresa en el artículo de referencia, equipo que deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 3.º de la misma disposición.

Tercero.—Esta autorización será válida durante un período de cuatro años, a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por período de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.—La Institución hospitalaria deberá observar, en aquello que le afecte, cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 428/1980, de 22 de febrero, y Orden ministerial de 15 de abril de 1981.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de octubre de 1981.—El Secretario de Estado, Luis Sánchez-Harguindey Pimentel.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

28405

**RESOLUCION de 23 de octubre de 1981, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se autoriza al Hospital Provincial de Pontevedra a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos.**

Ilmo. Sr.: Por el Director del Hospital Provincial de Pontevedra se ha presentado solicitud de autorización para, mediante la instalación de un Banco de Ojos en el mismo, poder obtener, preparar y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 428/1980, de 22 de febrero, y Orden ministerial de 15 de abril de 1981.

De la información practicada se desprende que este Centro hospitalario figura en el Catálogo Nacional de Hospitales, en la provincia de Pontevedra, con el número 1, con la denominación de «Hospital Provincial», ubicado en calle Loureiro Crespo, 2, con 466 camas, clasificación general de ámbito provincial y nivel asistencial A.

Por otra parte, se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos necesarios, según se desprende del examen de la documentación exigida por los Servicios Técnicos del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, habiendo sido informada la Comisión Asesora de Trasplantes de Organos.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria, y al amparo de la facultad concedida en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 15 de abril de 1981, esta Secretaría de Estado para la Sanidad ha resuelto:

Primero.—Autorizar al Hospital Provincial de Pontevedra a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, en la forma que se indica en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la resolución referida.

Segundo.—Poseer un equipo móvil, al objeto de realizar las extracciones en el lugar del fallecimiento, según se expresa en el artículo de referencia, equipo que deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 3.º de la misma disposición.

Tercero.—Esta autorización será válida durante un período de cuatro años, a partir de la publicación de la presente Orden

en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por períodos de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.—La Institución hospitalaria deberá observar, en aquello que le afecte, cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 428/1980, de 22 de febrero, y Orden ministerial de 15 de abril de 1981.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de octubre de 1981.—El Secretario de Estado, Luis Sánchez-Harguindey Pimentel.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

28406

**RESOLUCION de 12 de noviembre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para Transportes de Viajeros por Carretera de Badajoz.**

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para Transportes de Viajeros por Carretera de Badajoz, recibido en este Ministerio con fecha 29 de octubre de 1981, suscrito por la representación de la Empresa y por la representación del personal de la misma el día 17 de junio de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de noviembre de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albarreda.

#### CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA TRANSPORTES DE VIAJEROS POR CARRETERA DE BADAJOZ

Los abajo firmantes, miembros deliberadores por las partes social y económica del Convenio de referencia, tras varias reuniones de trabajo llevadas a efecto, en el día de la fecha llegan al acuerdo de formalizar el Convenio Colectivo para 1981 en virtud del siguiente texto:

Artículo 1.º El presente Convenio ha sido negociado y firmado por de una parte por la Delegación Regional de Extremadura de la Federación Nacional Empresarial de Transportes en Autobús (FENEBUS) y de otra, la Agrupación Provincial de Industrias de Transporte por Carretera de Badajoz; y de otra parte, por la Unión General de Trabajadores.

Los intervinientes se reconocen mutua y recíprocamente la capacidad legal necesaria para formalizar el presente Convenio Colectivo.

El ámbito del Convenio es interprovincial. Se registrarán por el mismo las Empresas de Transportes de Viajeros por Carretera de la provincia de Badajoz y sus centros de trabajo que, aun estando fuera de la misma, pertenezcan a ellas.

Art. 2.º La vigencia temporal y económica del presente Convenio será de un año a contar desde el día 1 de junio del presente año 1981.

Denuncia.—El presente Convenio será denunciado con un mes de antelación a su vencimiento por cualquiera de las partes negociadoras, debiéndose formalizar por escrito acusándose recíproco por la otra parte.

Art. 3.º La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta y tres horas semanales de trabajo efectivo en jornada partida y de cuarenta y dos horas semanales de trabajo efectivo en jornada continuada, en cómputo semanal.

En la jornada continuada se dispondrá diariamente de un descanso de quince minutos que se computarán como de trabajo efectivo.

La jornada laboral no podrá ser partida más de una vez al día, entendiéndose que las horas de espera no significan partir la jornada.

Las horas de comida, fuera de residencia, serán las que tengan seguidas el trabajador entre las doce y las dieciséis con un máximo de dos horas.

Art. 4.º Salarios.—Serán los que se determinan en la tabla salarial anexa, en la que se recoge el salario Convenio y plus de Convenio.

Art. 5.º Las gratificaciones de beneficios, julio y Navidad se abonarán durante la vigencia de este Convenio, a razón de treinta días de salario base más antigüedad. Dichas pagas se abonarán respectivamente en las segundas decenas de los meses de marzo, julio y diciembre.

Art. 6.º *Dietas*.—Se fijan en las siguientes cuantías:

Servicios regulares, destacados, escolares y obreros: 965 pesetas, repartidas de la siguiente forma:

Almuerzo: 338 pesetas.  
Cena: 338 pesetas.  
Cama y desayuno: 290 pesetas.

El anterior cuadro de dieta quedará modificado a partir del 1 de enero de 1982 de la siguiente forma:

Almuerzo: 364 pesetas.  
Cena: 364 pesetas.  
Cama y desayuno: 312 pesetas.

Discrecionales: 1.500 pesetas, repartidas de la siguiente forma:

Almuerzo: 500 pesetas.  
Cena: 500 pesetas.  
Cama y desayuno: 500 pesetas.  
Internacionales: 1.000 pesetas.  
Las dietas serán abonadas en efectivo.

Art. 7.º *Vacaciones*.—Serán de treinta días naturales anuales.

La Empresa y los representantes de los trabajadores, de común acuerdo, confeccionarán el calendario de las mismas en el mes de diciembre del año anterior, de la siguiente forma:

Los trabajadores tendrán que solicitar antes de dicho mes las susodichas vacaciones que se aplicarán según acuerdo del Comité y la Empresa, tomándose por orden rotativo de los trabajadores.

El plus convenio acordado se abonará también durante el período de vacaciones.

Art. 8.º *El complemento salarial para el conductor*.—Perceptor, el mismo consistirá en un 25 por 100 del salario base más antigüedad por cada día efectivamente trabajado en que se hayan efectuado simultáneamente las dos funciones.

Art. 9.º *Quebranto de moneda*.—El mismo consistirá en:

Conductor perceptor, cobrador y factor: 750 pesetas.  
Taquilleros: 1.000 pesetas.

Esta percepción, que no se abonará ni en vacaciones ni en enfermedad, será mensual, con independencia de los días trabajados, excepto para los trabajadores que realicen esta función por relevo, que percibirán 30 pesetas por día que realicen la función.

Art. 10. *Privación del permiso de conducir*.—Para estos casos se establece lo siguiente:

a) Cuando la privación sea por un período de hasta treinta días, se le atribuirá el mismo al período de vacaciones.

b) Cuando la privación sea de treinta días a doce meses, la Empresa acoplará al conductor afectado a otro puesto de trabajo adecuado a sus cualidades, respetándole sus retribuciones.

c) A partir de los doce meses, la Empresa queda libre para decidir de acuerdo con la legislación vigente, si bien, será oído el Comité por representantes de los trabajadores.

Las condiciones pactadas en este artículo se mantendrán siempre que no concurran alguno de los siguientes requisitos:

1. Privación del permiso de conducir cuando se derive de hechos acaecidos en el ejercicio de la actividad de conducir que sea de forma remunerada con independencia a la Empresa.

2. Que la referida privación no se haya producido también en el año anterior.

3. En el supuesto de que el accidente haya ocurrido estando el conductor en grado de alcoholemia.

En cualquier caso, el número de conductores en esta situación no podrá exceder de tres por cada Empresa y año.

Art. 11. Las Empresas abonarán durante el período de incapacidad laboral transitoria y baja motivadas por accidente laboral hasta completar el 100 por 100 del salario base pactado en este Convenio más antigüedad, en los casos de accidente de trabajo a partir del primer día, y en caso de enfermedad a partir del vigésimo primer día, a no ser que dicha enfermedad requiera intervención quirúrgica o ingreso en un centro sanitario, en cuyo caso se completará hasta el 100 por 100 del primer día.

Art. 12. Los Comités de Empresa, al iniciarse el curso escolar, facilitarán a la Dirección de la misma una relación de los hijos de los productores comprendidos en edades de cuatro a dieciséis años, ambos inclusive; y la Empresa abonará por una sola vez una cantidad por hijo. Para ello será condición indispensable la presentación del certificado que justifique su condición de escolar.

Art. 13. *Premio de jubilación*.—Se establece para el mismo un premio consistente en:

A los sesenta años, 200.000 pesetas.  
A los sesenta y un años, 175.000 pesetas.  
A los sesenta y dos años, 90.000 pesetas.

A los sesenta y tres años, 50.000 pesetas  
A los sesenta y cuatro años, 35.000 pesetas.

Si se rebaja a sesenta y cuatro años la edad de jubilación obligatoria, se abonará al trabajador un premio de jubilación de 17.500 pesetas.

Art. 14. Las condiciones económicas pactadas en este Convenio, consideradas en su totalidad y por cómputo anual, comprenden y compensan las que puedan existir de acuerdo con las disposiciones en vigor. Asimismo observarán las que en futuro puedan establecerse cualquier que sea la norma de que se deriven.

Art. 15. Las condiciones personales más beneficiosas, valoradas en su conjunto y en cómputo anual, serán respetadas.

Art. 16. En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en los anteriores Convenios, en la Ordenanza Laboral vigente y restante legislación aplicable.

Art. 17. *Seguro de vida*.—La Empresa abonará el importe de tres mensualidades del salario base pactado en este Convenio a la viuda e hijos o ascendientes del fallecido.

Las Empresas asegurarán a todo el personal de movimiento el seguro obligatorio de viajeros hasta el tope fijado para éstos.

Para el personal que no sea de movimiento, cada Empresa concertará una póliza de seguro que cubra en caso de muerte por accidente laboral o incapacidad laboral permanente la cantidad de 500.000 pesetas. Caso de que la Empresa no concierte la póliza, garantizará la citada cantidad.

Nota aclaratoria.—La incapacidad laboral permanente se entiende que es, incapacidad permanente absoluta.

Art. 18. Las Empresas entregarán quincenalmente a cada trabajador una copia firmada y sellada de las horas extraordinarias efectuadas en ese período.

Art. 19. *Derechos sindicales*.—Con independencia de los derechos sindicales que la legislación vigente reconoce a los trabajadores y sus representantes, se establece lo siguiente:

1. Los Delegados de personal o miembros del Comité de Empresa dispondrán de horas sindicales retribuidas ilimitadas para negociación colectiva.

2. Asimismo podrán utilizar las horas sindicales retribuidas para asistir a cursos de formación promovidos por sus Sindicatos, Institutos de formación u otras Entidades.

3. Los Delegados de personal y miembros de Comités de Empresa podrán acumular entre ellos las horas sindicales que legalmente corresponden a cada uno, y que deberán justificar oportunamente.

4. A requerimiento de los trabajadores, afiliados a Sindicatos que ostente una representación superior al 15 por 100 de los trabajadores de la Empresa, éstas descontarán en la nómina mensual el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente, libre de Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas reacciones durante un período de un año. La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa.

5. A los cargos sindicales electos se les concederá la excedencia forzosa recogida en la legislación vigente para los cargos públicos.

Esta excedencia tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de tres años. En cualquier caso los períodos de excedencia serán múltiplos de seis meses, circunstancia ésta que deberá formalizarse en el escrito de solicitud.

Art. 20. *Comisión Paritaria*.—Se crea una Comisión Paritaria como órgano interpretativo y consultivo del Convenio que estará formada por seis miembros, tres en representación de los empresarios que son:

Don Francisco Cruz Soto.  
Don Javier Sola Villalandre.  
Don José Emilio Cruz Soto;  
y tres de la representación de los trabajadores y que son:  
Don Antonio Sosa Plaza.  
Don Santiago Rodríguez Sánchez.  
Don Francisco González Burgos.

Dichas personas podrán delegar su representación en el caso de la parte económica y ser sustituidos por los respectivos Comités en los casos de los trabajadores.

Esta Comisión fija su domicilio para la parte económica en Alameda de la Carretera, calle Carretera de Sevilla, 44, y para la parte social en Badajoz, calle Prim, 11.

Art. 21. *Ropa de trabajo*.—Se estará a lo que dispone el artículo 146 de la Ordenanza de Transporte por Carretera.

Art. 22. *Fallecimientos*.—En caso de fallecimiento del trabajador fuera de su domicilio.

Nota aclaratoria.—El texto del anterior artículo 22 queda anulado y sin eficacia en lo redactado.

Tabla salarial

	Base	Plus
Jefe de Servicio ... ..	47.432	—
Jefe de Sección ... ..	27.049	3.390
Jefe de Negociado ... ..	27.049	2.825
Oficial de primera ... ..	26.978	2.317
Oficial de segunda ... ..	26.978	1.403
Auxiliar ... ..	26.978	1.243
Jefe de Administración ... ..	902	2.317
Inspector ... ..	902	2.317
Conductor ... ..	902	2.317
Cobrador ... ..	898	1.403
Taquillero y Factor ... ..	898	1.403
Jefe de Taller ... ..	902	3.955
Oficial de primera ... ..	902	2.317
Oficial de segunda ... ..	898	1.808
Oficial de tercera ... ..	898	1.403
Mozos y Lavacoches ... ..	898	1.243

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

### 28407 RESOLUCION de 30 de octubre de 1981, de la Delegación Provincial de Castellón, por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Castellón a petición de la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Valencia, calle Isabel la Católica, 12, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Castellón, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de la línea eléctrica cuyas principales características son:

Línea eléctrica aérea a 20 KV. (provisionalmente a 11 KV.), de 533 metros de longitud, que tendrá su origen en un punto de una primera línea de «Hidroeléctrica Española, S. A.» y su final en el C. T. «Eslida», y tendrá como finalidad mejorar el servicio de la zona.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma, con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Castellón, 30 de octubre de 1981.—El Ingeniero-Jefe de la Sección, J. Ramos.—6.198-6.

### 28408 RESOLUCION de 30 de octubre de 1981, de la Delegación Provincial de Castellón, por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica subterránea que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Castellón, a petición de la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Valencia, calle Isabel la Católica, número 12, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica subterránea, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Castellón, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de la línea eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica subterránea a 20 KV. (provisionalmente a 11), de 30 metros de longitud, que tendrá su origen en una columna situada en la prolongación de la calle San Juan y su final en el C. T. «Eslida», con el fin de mejorar el servicio en la zona.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma, con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Castellón, 30 de octubre de 1981.—El Ingeniero-Jefe de la Sección, J. Ramos.—6.198-6.

### 28409 RESOLUCION de 30 de octubre de 1981, de la Delegación Provincial de Castellón, por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Castellón, a petición de la Empresa «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Valencia, calle Isabel la Católica, 12, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica aérea, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Castellón, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de la línea eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica aérea a 20 KV., de 13.570 metros de longitud, que tendrá su origen en un punto de una línea de «Hidroeléctrica Española, S. A.» en Adzaneta y su final en otro punto de una línea propiedad de la misma Empresa, en Vall d'Alba, atravesando los términos municipales de Adzaneta, Ussera y Vall d'Alba, con el fin de mejorar el servicio eléctrico en la zona.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma, con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Castellón, 30 de octubre de 1981.—El Ingeniero-Jefe de la Sección, J. Ramos.—6.190-6.

### 28410 RESOLUCION de 30 de octubre de 1981, de la Delegación Provincial de Castellón, por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Castellón, a petición de la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Valencia, calle Isabel la Católica, número 12, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Castellón, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de la línea eléctrica cuyas principales características son las siguientes: